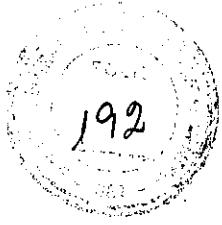


8949/90



Banco Central de la República Argentina

8949/90

RESOLUCION N° 260

Buenos Aires, 11 OCT 2001

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 732, que tramita en Expediente N° 8.949/90, ordenado por Resolución N° 1218 del 13.12.90 (fs. 44), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a efectos de determinar la responsabilidad del ex- Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado ( Banco Patricios S.A. -en liquidación) y de diversas personas físicas por su actuación en la entidad citada, en el cual obran:

I. El Informe N° 461/989-90 (fs. 41/3), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada en autos consistente en el incumplimiento de la suscripción de participaciones en títulos públicos, en trangresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 1.388 y 1.390 de este Banco Central (ver Resolución N° 1218/90, fs. 44).

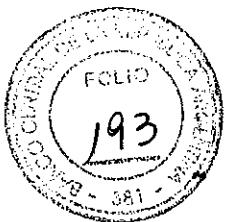
II. La persona jurídica sumariada ex-Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado ( Banco Patricios S.A. -en liquidación-), como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 44) que son: Alberto Miguel Spolski, Isaac Melinsky, Abraham Rebrij, Alejandro Bilik, Héctor Mario Kleiman, Carlos Alberto Ungar, Sergio Fryd, Ela Szpolksi, Sául Raibenberg, Aldo Ruben Tolstanov, José Kestelman, Luis Oscar Bilik, Horacio Adrián Vaisberg, Bernardo Winiar y Vicente Losanovsky Perel.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargo presentado y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 46/140.

Asimismo se hace notar el resultado infructuoso de la notificación cursada al domicilio constituido. El Banco Patricios S.A. (en liquidación) fue notificado entonces a su domicilio real (fs. 161/7 y 169/75), aprovechando dicha oportunidad para cumplir el doble objetivo de intentar nuevamente la frustrada notificación al domicilio constituido y de poner en conocimiento del síndico el sumario abierto a la ex-entidad, esto último por efecto de lo establecido en el artículo 88, inciso 6, de la Ley N° 24.522.

IV. El auto de fs. 141/2 que dispuso con fecha 25.10.96 la apertura a prueba del sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 143/55).

H



*Banco Central de la República Argentina*

V. El auto interlocutorio del 28.09.00 que cerró dicho período probatorio (fs. 156/7) y sus respectivas notificaciones (conf. 158/9, 161/7 y 169/75) y el alegato presentado a fs. 177.

VI. La partida de defunción de fs. 153/4 que acredita el fallecimiento del incusado Vicente Losanovscky Perel, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, a los efectos de ponderar la existencia objetiva del incumplimiento sub-exámine, previo al estudio de los descargos presentados por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Que, en el Informe de Cargos de fs. 41/3 se analizaron los elementos configurativos de la infracción objeto de reproche, que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que, del Informe N° 761/318, del 22.08.89 (fs. 1/2 y documentación arrimada a fs. 3/18) surge que la ex-entidad no efectuó la suscripción de participaciones en títulos públicos de la cartera del B.C.R.A. (Comunicación "A" 1390).

Que, dichas observaciones fueron puestas en conocimiento de la entidad sumariada por Nota de fecha 09.02.90 (fs. 19) en la que el Área de Supervisión le indicó que no se efectuó la suscripción de participaciones en la cartera del B.C.R.A. dispuesta por la Comunicación "A" 1388, punto 8.

Al respecto surge de las conclusiones de inspección de fs. 22, que la entidad estaba obligada a suscribir una participación en la cartera del B.C.R.A. (al 30.06.89) de A 224.437 miles, aproximadamente y en el Informe N° 764-657/90 (fs. 27) se expresa que se trata de apartamientos a normas reglamentarias dictadas por este Banco Central en ejercicio de sus facultades, cuya consideración debiera efectuarse frente a los términos del art. 41 de la Ley 21.526.

Que, en efecto, la entidad sumariada mediante descargo de fecha 14.10.92, (ver fs. 84/7), comunicó que se había dado total cumplimiento en legal tiempo y forma a lo establecido por las Comunicaciones "A" 1.388 y 1.390 del B.C.R.A..

Empero, la compulsa de los obrados permite colegir que la incoada no exteriorizó en tiempo y forma la suscripción de participaciones en títulos públicos (ya que lo hizo con atraso, ver Fórm. 5201-B, fs. 112/25) vulnerándose, consecuentemente, lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 1388 y 1390.

*[Handwritten signature]*



194

*Banco Central de la República Argentina*

Que, sobre el particular, la Comunicación "A" 1.388 dispone en el punto 8. de su Anexo I (ver sobre el particular fs. 101) que: "La totalidad de los recursos correspondientes a estos depósitos deberá destinarse a la suscripción de participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables por el tipo de cambio del dólar estadounidense para ingresos de préstamos del exterior y que devengarán intereses a una tasa del 15% anual" y la Comunicación "A" 1390 hacía saber que "se ha dispuesto el otorgamiento a las entidades financieras de participación en el valor nominal de los títulos de propiedad de esta Institución emitidos por el Gobierno Nacional".

Agregaba: "Para suscribir la participación a que se refiere el párrafo anterior, las entidades financieras deberán integrar la Fórmula N° 5.201 B y presentarla hasta las 12 del tercer día hábil bancario posterior a la fecha de recepción de los depósitos, que den origen a tales inversiones" (conf. fs. 41 "in fine"/42).

Lo expuesto hasta el presente autoriza a colegir que la irregularidad señalada reviste relativa entidad, circunstancia ésta última que no puede ni debe dejar de merituarse al turno de justipreciar la cuestión de fondo en el presente "thema decidendum".

Que, el período infraccional se halla comprendido entre abril de 1989 -fecha en que debieron suscribirse las participaciones aludidas en los mentados títulos públicos- y febrero de 1990 (siguiendo el criterio del auto acusatorio de fs. 42).

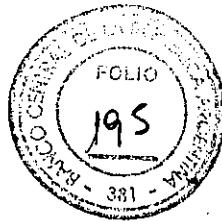
Que, en consecuencia, se tiene por acreditado el cargo referido al "incumplimiento de la suscripción de participaciones en títulos públicos por parte de la citada entidad", en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 1388 y 1390 lo que configura infracción sancionable conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

**II. Ex- BANCO EL HOGAR DE PARQUE PATRICIOS COOPERATIVO LIMITADO (BANCO PATRICIOS S.A.- EN LIQUIDACION-)**

Sobre el particular corresponde señalar que, merced a la Resolución N° 457 del 2.8.95 del H. Directorio de esta Institución (fs. 176, sub fs.10/12) se autorizó al "Banco Patricios S.A." a funcionar como banco comercial minorista, sobre la base de la transferencia del fondo de comercio de "Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado". Asimismo, se dispuso que en forma simultánea con la transferencia del fondo de comercio quedaría revocada la autorización para funcionar como banco comercial, otorgada oportunamente al Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado y adicionalmente en dicha resolución se dispuso que el nuevo banco sociedad anónima debía asumir las obligaciones que eventualmente pudieran afectar a la entidad cedente por su relación con este Banco Central.

*H*

8949790



*Banco Central de la República Argentina*

Por Comunicación "B" 5981 se divulgó la concreción de la citada operación con fecha 1.4.96, quedando revocada, a partir de ese momento, la autorización para funcionar de la entidad cedente.(fs. 176 sub fs. 9).

Posteriormente mediante la Resolución N° 161/98 el H. Directorio de este Banco Central encuadró al "Banco Patricios S.A." en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras y finalmente mediante la Resolución N° 370/98 (ver fs. 176, sub fs. 6/8) se dispuso revocar la autorización para funcionar como entidad financiera al Banco Patricios S.A, en los términos del artículo 44, inciso c) de la Ley de Entidades Financieras, circunstancia que fue divulgada mediante la Comunicación "B" 6356 de esta Institución (conf. fs. 176 sub fs. 5).

Que de lo expuesto surge que el juzgamiento de la cuestión de fondo ha devenido "abstracta", dado que por Resolución N° 457/95, en el punto 6. dispuso que el Banco Patricios S.A. responderá por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526 a que se hiciera posible Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado - fs. 176 sub fs. 12-

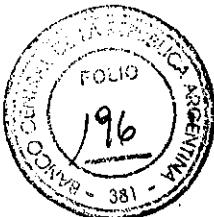
Esta situación resulta altamente gravitante en orden a determinar la inexistencia de un interés jurídico actual, toda vez que los hechos imputados han perdido trascendencia, habida cuenta de tratarse de eventuales apartamientos de antigua data, lo que tornaría aplicable como máximo una sanción de apercibimiento que en el caso no corresponde.

A mayor abundamiento y en homenaje a la brevedad se remite a sendas informaciones y documentación producidas y allegadas a fs. 176 sub fs. 1/12.

Que, no obstante ello y en este caso puntual, procede justipreciar el escaso atraso incurrido para cumplimentar la suscripción de participaciones en títulos públicos prevista por las Comunicaciones "A" 1388 y 1390, considerando, además, que la irregularidad cometida no afectó el normal desenvolvimiento del mercado por lo cual deviene arreglado a normas y conforme a las constancias de autos atenuar la responsabilidad a asignar.

Que, en consecuencia, no se estima conducente continuar estos actuados a tenor del análisis y fundamentos expuestos en este Considerando, cabe absolver al ex-Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado (ex- Banco Patricios S.A. -en liquidación).

**III. ALBERTO MIGUEL SPOLSKI** (Presidente), **ISAAC MELINSKY** (Vicepresidente), **ABRAHAM REBRIJ** (Secretario), **ALEJANDRO BILIK** (Prosecretario), **HECTOR MARIO KLEIMAN** (Tesorero), **CARLOS ALBERTO UNGAR** (Pro-Tesorero), **SERGIO FRYD** (Vocal Titular), **ELA SZPOLSKI** (Vocal Titular), **SAUL RAIBENBERG** (Vocal Titular), **ALDO RUBEN TOLSTANOV** (Vocal Titular), **JOSE KESTELMAN** (Vocal Titular) y **LUIS OSCAR BILIK** (Vocal Titular) quienes en su totalidad desarrollaron sus funciones durante todo el período infraccional imputado - ver sobre el particular detalle de fs. 37/8-.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, procede analizar la eventual responsabilidad que le cabe a los incusados en examen, quienes resultan alcanzados por los hechos constitutivos del cargo formulado en el presente sumario (ver fs. 44, Resolución N° 1218) atento a las funciones directivas desempeñadas en la entidad durante el período infraccional imputado.

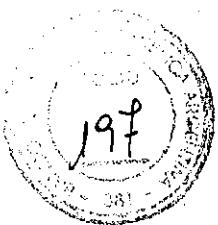
Que, la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado un único descargo (ver fs. 84/87)- sin perjuicio de señalarse las diferencias que presentare cada caso- .

Que, asimismo, procede señalar, respecto de la responsabilidad atribuible a las personas sumariadas, por el ejercicio de sus funciones directivas que, es la conducta de los incusados la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, y, además, mereciendo ellos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes de su órgano de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Que, además, destácase, que era obligación de los encartados ejercer la función directiva dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas omisivas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario.

Que, sobre el particular, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos "VICER S.A." expresó que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (conf. C.N. Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" J.A., 1979-IV, Sínt.).

Que, asimismo, constituye un criterio jurisprudencial sentado el que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) -Sumario persona física c/ B.C.R.A. s/Resolución 48", sentencia del 01.09.92).



*Banco Central de la República Argentina*

Que, a mayor abundamiento conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central" del 23.11.76).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Alberto Miguel Spolski, Isaac Melinsky, Abraham Rebrij, Alejandro Bilik, Héctor Mario Kleiman, Carlos Alberto Ungar, Sergio Fryd, Ela Szpolksi, Sául Raibenberg, Aldo Ruben Tolstanov, José Kestelman y Luis Oscar Bilik, por el cargo del presente sumario, debiendo ponderarse a los efectos de la sanción a aplicar la poca -relativa demora-significatividad del apartamiento normativo observado en la suscripción de participaciones en títulos públicos prevista por las Comunicaciones "A" 1.388 y 1390.-.

**IV. HORACIO ADRIAN VAISBERG Y BERNARDO WINIAR (Síndicos titulares)**

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad de los sumariados en este numeral (ver fs. 42 y Resolución N° 1218/90 de fs. 44) de manera independiente al resto de los cosumariados atento a la función de síndicos titulares que desempeñaron en el ex- Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado (Banco Patricios S.A. -en liquidación) en el período infraccional imputado (fs. 37/8).

Que, se estima oportuno puntualizar, en cuanto a la función de síndico titular desempeñada por los imputados de mentas que, el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera y/o cambiaria.

Que, en efecto, el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, Causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 4.7.86, Causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").

Que, sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 08.11.93, en el



*Banco Central de la República Argentina.*

Expediente N° 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/ B.C.R.A. s/ apelación Resolución 279/90 en el sentido de que: "... el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)".

Que, además, la jurisprudencia vigente en la materia también ha resuelto que los síndicos "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada...." (C.N. de Apelaciones en lo Comercial., Sala A, 13.12.84 -Elenca S.A. s/Quiebra).

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, también la Jurisprudencia ha sostenido que: "la acción de directores y síndicos de una entidad financiera los compromete como responsables de las infracciones cometidas, en la medida que acepten o toleren -aunque sea con un comportamiento omisivo- la realización de estas faltas, no bastando para excusarlos la mera alegación de ignorancia en tanto ella comporte, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes (23.11.76 "Mackinlay Federico", entre otros) y que dicho ámbito de responsabilidad no se excluye con base en un proceder negligente derivado del deficiente ejercicio del contralor de la actividad desarrollada y del deber de vigilancia de otros órganos" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala N° 2, autos "Hamburgo S.A. s/apel. Res. 275/82 del B.C.R.A.").

Que, en base a lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que los sumariados no actuaron como era su deber al no encauzar el accionar del Directorio dentro de las prescripciones normativas vigentes, ya que la Sindicatura -se enfatiza- es la encargada por ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual la omisión, deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone la hacen incurrir en responsabilidades (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 4.4.89, Causa N° 18.316, autos "LABAL S.A. Cia. Financiera s/apel. Resol. del B.C.R.A.").

Que, consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a los señores HORACIO ADRIAN VAISBERG Y BERNARDO WINIAR



*Banco Central de la República Argentina*

por el cargo del presente sumario, debiendo meritarse a los efectos de la sanción la ya aludida relativa entidad de la materia objeto de reproche.

V. Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor Vicente Losanovscky Perel acaecida el 14.11.98 (fs. 153/4).

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado (Código Penal, artículo 59, inciso 1º), por asimilación.

### CONCLUSIONES.

Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito, ya abundantemente explicitadas.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete, conforme surge de fs. 189.

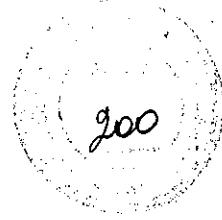
Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

### RESUELVE:

- 1º) Excluir de las presentes actuaciones al señor Vicente Losanovscky Perel por hallarse acreditado su fallecimiento, conforme lo expuesto en el Considerando V "ut supra" mencionado y por aplicación de lo normado en el artículo 59, inciso 1º del Código Penal de la Nación, por asimilación, correspondiendo declarar extinguida la acción contra el mismo.
- 2º) Absolver al ex- Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado ( Banco Patricios S.A. -en liquidación-)
- 3º) Imponer la sanción de apercibimiento en los términos del artículo 41, inciso 2 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a cada uno de los señores Alberto Miguel Spolski, Isaac Melinsky, Abraham Rebrij, Alejandro Bilik, Héctor Marion Kleiman, Carlos Alberto

8949/90



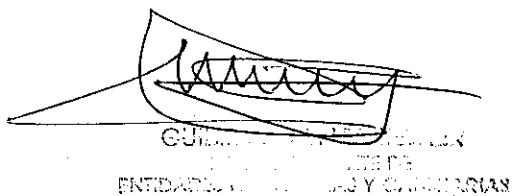
Banco Central de la República Argentina

Ungar, Sergio Fryd, Ela Szpolski, Sául Raibenberg, Aldo Rubén Tolstanov, José Kestelman, Luis Oscar Bilik, Horacio Adrián Vaisberg y Bernardo Winiar.

4º) Dése oportuna cuenta al Directorio.

5º) Notifíquese.

*M*



to 11